



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES COMO MEDIDA CAUTELAR REAL  
APLICABLE AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**FELIPE CARBONE SARLI**

**PROFESOR GUÍA:  
ERNESTO VASQUEZ BARRIGA**

**Santiago de Chile**

**2022**

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I: RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A LA PERSONA JURÍDICA DE ACUERDO A LA LEY N°20.393</b> .....	3
1.1. Introducción al contenido de la Ley N°20.393.....	3
1.2. Reglas Procesales aplicables a la Ley N°20.393.....	12
1.3. Normas Aplicables en materia de medidas cautelares reales y límites a esa aplicación. ¿Qué medidas cautelares tiene cabida en la Ley N°20.393?.....	15
<b>CAPITULO II: EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES</b> .....	21
2.1. ¿En qué consiste la medida de designación de interventores?.....	21
2.2. ¿Cuáles son sus funciones?.....	23
2.3. Diferencias entre el interventor en el proceso civil y en el proceso penal.....	25
<b>CAPITULO III: LA SUPERVISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROYECTO DE LEY 13205-07</b> .....	29
3.1. Breve descripción general de los proyectos de Ley.....	29
3.2. La figura del interventor y del supervisor de la persona jurídica.....	30
3.3. El análisis de la Excelentísima Corte Suprema.....	32
3.4. Análisis comparativo de los proyectos de Reforma.....	34
3.5. La supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Semejanzas y diferencias entre la supervisión de persona jurídica propuesta y la designación de interventor.....	36
<b>CONCLUSIONES</b> .....	40
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es analizar si existen diferencias entre el interventor regulado por el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa en los procedimientos penales, y la nueva figura de supervisión propuesta en los proyecto de Ley 13205-07 y 13204-07, a fin de determinar si realmente existe necesidad de incorporar esta nueva medida cautelar y por qué, o si, al contrario, la actual regulación logra por sí misma resolver los problemas que el proyecto de Ley pretende solucionar.

Con este propósito se explorará, en primer término, la posibilidad de decretar medidas cautelares reales en un procedimiento de responsabilidad penal de la persona jurídica, de conformidad a lo prescrito en la ley 20.393, y en particular la medida cautelar de designación de interventores, revisando sus particularidades en materia civil y penal, para luego indagar en detalle respecto del alcance de los proyectos de ley vinculados con la creación de la figura del supervisor de personas jurídicas en el contexto del procedimiento de responsabilidad penal de las mismas.

## INTRODUCCIÓN

Con las dinámicas económicas actuales, sujetas a los procesos de globalización y orientadas hacia un libre mercado, la funcionalidad de las personas jurídicas se ha vuelto de vital importancia para estructurar las relaciones comerciales en cada sociedad. Ahora bien, estas mismas dinámicas han hecho que sea necesario promover una búsqueda de atribución de responsabilidad penal en las personas jurídicas. En ese sentido, la promulgación de la Ley N°20.393 facilita en Chile dar una respuesta positiva a la pregunta de si es posible atribuir responsabilidad penal a un ente colectivo.

La presente investigación intenta responder a la pregunta sobre si; ¿Existe, de acuerdo con las normas procesales contenidas en la propia Ley 20.393 actualmente vigente, la posibilidad de decretar la medida cautelar real de nombramiento de uno o más interventores en un proceso penal de responsabilidad de una persona jurídica?

La Ley 20.393 en su artículo 1 señala que, en lo no previsto por ella, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal y leyes especiales. A su vez, el Código Procesal Penal en el artículo 157 establece que, durante la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que decrete una o más de las medidas precautorias tipificadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, es decir, el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, la retención de bienes determinados, la designación de uno o más interventores, y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

De lo anterior se desprende, entonces, la procedencia de las medidas del título V del libro II del Código de Procedimiento Civil en el proceso de responsabilidad penal de la persona jurídica, y en específico, de la medida de designación de interventores, que será el objeto principal de este trabajo por ser especialmente discutida en esta materia, por su creciente importancia, y porque actualmente se encuentra en tramitación un Proyecto de Ley (Proyecto Boletín 13205-07) que propone considerables reformas al estatuto de responsabilidad penal de personas jurídicas contenido en la Ley 20.393, incluyendo una ampliación del catálogo de delitos, incorporando adicionalmente la figura especial del supervisor de la persona jurídica, sea como medida cautelar que como condición para la suspensión condicional del procedimiento, además de como pena.

Las características de esta figura como medida cautelar se traducirían en la atribución al supervisor de la facultad de dar instrucciones e imponer condiciones, y requerirá para ser decretada de la satisfacción

de los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, además de acreditarse que la medida sea estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno, causal que al igual que el 4° del Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, queda sujeta a la discrecionalidad del tribunal. Actualmente existe, en términos procesales, la posibilidad de decretar la medida cautelar de nombramiento de uno o más interventores, así como las otras establecidas en el Título V del libro II del Código de Procedimiento Civil, en el proceso de responsabilidad penal de la persona jurídica.

De este modo, el objetivo de este trabajo es analizar si existe alguna diferencia entre los requisitos y facultades del interventor regulado por el Código de Procedimiento Civil, respecto de la nueva figura de supervisión propuesta en el proyecto de Ley 13205-07, al fin de determinar si existe realmente la necesidad de incorporar la nueva medida cautelar, y por qué, o si, al contrario, dicha regulación logra por sí misma resolver los problemas que el proyecto de Ley propone solucionar, a la luz del conflicto planteado tanto en el derecho nacional, como en el derecho comparado.

En efecto, este trabajo pretende analizar brevemente el régimen de medidas cautelares reales vigente aplicable a la persona jurídica de acuerdo a la Ley 20.393 y el Código Procesal Penal, especialmente el nombramiento de interventores, para luego determinar sus elementos, características, y requisitos, siempre con el objetivo de establecer si es necesaria o no la incorporación de la medida cautelar de Supervisión para el régimen de responsabilidad de la Persona Jurídica.

# CAPITULO I: RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A LA PERSONA JURÍDICA DE ACUERDO A LA LEY N°20.393

## 1.1. Introducción al contenido de la Ley N°20.393.

La promulgación de la Ley N°20.393 permite en Chile atribuir, excepcionalmente, responsabilidad penal a una persona jurídica o un ente colectivo<sup>1</sup>. A partir de su promulgación, entonces, en términos de derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico es posible condenar penalmente a una persona jurídica cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el citado cuerpo normativo.

Ahora bien, la discusión acerca de la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas no necesariamente culmina con la entrada en vigencia de la ley en comento en el año 2009. En materia de discusión doctrinal son varias las críticas que recibe la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, especialmente considerando la formulación clásica de la teoría del delito. Si bien excede el propósito de este trabajo referirnos en su conjunto a las mismas, creemos prudente señalar la existencia de estas.

En ese aspecto, conocida es la posición del profesor y ex Ministro de la Excelentísima Corte Suprema Carlos Künsemüller (2020), cuya postura se ha manifestado en los Informes emanados por la Corte Suprema en relación a los Proyectos de Ley (Boletín 13205-07 y Boletín 13204-07) que implican modificaciones a la Ley N°20.393, donde manifiesta su prevención siendo contrario a la doctrina que permite acoger la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: en ese sentido, arguye que, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa de las personas colectivas, el delito requiere de una acción humana culpable, y que dicha calificación es irreconocible en los hechos de las personas jurídicas, pues los entes son incapaces de ella, y deben necesariamente ser realizados por personas naturales, sus agentes o representantes<sup>2</sup>.

En ese sentido, en lo que se refiere a las críticas que recibe la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en tanto se sostiene que de acuerdo a la formulación de la teoría del delito se

---

<sup>1</sup> VALENZANO, A. y SERRA, D. (2019). El “defecto de organización” en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito. Especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino. Revista de Derecho Penal y criminología (No 06). p. 33. En efecto Chile, fue el primer país en regular la materia con la publicación de la Ley 20.393 de 2 de diciembre del 2009, que estableció la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas por los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, y cohecho de funcionario público nacional o extranjero; incorporando posteriormente en el catálogo el delito de receptación, y, más recientemente, entre otros, los delitos de apropiación indebida y corrupción entre privados.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA (2020). Oficio N° 124-2020, de 26 de junio de 2020, de la Ex. Corte Suprema, por el cual remite Informe sobre el Boletín 13205-07 (Informe N°6-2020). P. 8, y Oficio N° 69-2020, de 02 de abril de 2020, de la Ex. Corte Suprema, por el cual remite opinión sobre el Boletín 13204-07 (Informe N°7-2020). p. 5.

dificulta su aplicación<sup>3</sup>, se ha entendido que dicha atribución de responsabilidad responde a un fenómeno actual, que no puede quedar excluido por la simple rigidez de la formulación teórica. En ese orden de ideas se expresan Iván Navas Mondaca y Antonia Jaar Labarca, para quienes “El rechazo a priori de la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas y de otros fenómenos complejos harían del derecho penal un conjunto de normas petrificadas que no tienen en consideración su objeto final: la realidad a la cual deben dar respuesta”<sup>4</sup>.

Por su parte Jean Pierre Matus (2009) sostiene que “una organización que se estructura de tal manera que favorece o se aprovecha del lavado de dinero, el financiamiento de terrorismo y el cohecho, no puede quedar inmune a las sanciones penales, con independencia de la responsabilidad que les cabe a las personas naturales que toman las decisiones o ejecutan los hechos delictivos”<sup>5</sup>.

Lo anterior, también fue sostenido por un sector<sup>6</sup>, no mayoritario en dicha época, pero si importante, de la doctrina nacional, previo a la dictación de la Ley 20.393<sup>7</sup>.

Asimismo, se debe considerar que la dictación de la Ley N°20.393, tuvo lugar en el contexto del ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) por parte de Chile, en virtud del cual, debía implementar una serie de medidas, entre las cuales se encontraba, la responsabilidad penal de la persona jurídica, como mecanismo de combate a ciertos delitos de alta connotación pública.

---

<sup>3</sup> KÜNSEMÜLLER, C. (2018). Individual Liability for Business Involvement in International Crimes. Revista de Ciencias Penales. Sexta Época Vol. 45(1). p. 140. “El concepto de acción y el de acción culpable también podrían ser reformulados y así se podría llegar a una construcción que admita la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, y a mi juicio, esa llamada reformulación sería mucho más que eso, implicaría un derecho penal distinto del que todos conocemos, hemos estudiado, enseñado y aplicado, un derecho penal no basado en la acción humana culpable, conquista irrenunciable del derecho penal liberal”.

<sup>4</sup> NAVAS, I. y JAAR, A. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena. Política Criminal Vol. 13(26). p. 1029.

<sup>5</sup> MATUS, J.P. (2009). Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, mensaje n°018-357. Revista Ius Et Praxis. Vol. 15(2). p. 293.

<sup>6</sup> SILVA, P. (1938). La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Revista de Ciencias Penales, Tomo IV. pp. 317-329. POLITOFF, S.; MATUS, J. P. (2003). Gran criminalidad organizada y tráfico ilícito de estupefacientes. Santiago, Conosur. p. 398. BUSTOS, J. (1991) Perspectivas actuales del derecho penal económico. Santiago, Gaceta Jurídica, N° 132. p. 13. MAIER, J.; BINDER, A. (1995). El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún. Buenos Aires, Editores del Puerto: p. 2. ONFRAY, A. (2001). Reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista de Derecho (CDE), N° 4. pp. 153-167.

<sup>7</sup> La tendencia general era la descripción del estado de la discusión y de la solución del derecho vigente, con aprobación explícita de varios autores, entre los cuales se puede mencionar a NOVOA, E. (1960). Curso de derecho penal chileno, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 238. ETCHEBERRY, A. (1998). Derecho penal, 3° edición, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 176. CURY, E. (2005). Derecho penal. Parte general, 7° edición. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. p. 91. COUSIÑO, L. (1975). Derecho penal chileno, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 276 - 278, y 281. GARRIDO, M. (1992). Derecho penal, Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 56. DEL VILLAR, W. (1985). Manual de derecho penal. Parte general. Valparaíso, Edeval. P. 57. MORENO, C. (2004). Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sus órganos y directivos en derecho penal económico. Revista Entheos, Año 2, N° 1. p. 59.

Además, se cuestiona abiertamente, el mérito de las críticas basadas en la ausencia de imputabilidad a la persona jurídica, por ausencia de culpabilidad, de conformidad con la teoría del delito. Así lo sostiene el profesor Hernández (2010), al señalar que “si se prescinde de objeciones más bien pintorescas, si llegara a concluirse que, como sostienen muchos críticos, la responsabilidad penal de los entes colectivos es incompatible con los conceptos aceptados de culpabilidad, podría apreciarse una vulneración del principio de culpabilidad, al que, no obstante su déficit de consagración expresa, se le reconoce en general rango constitucional. Todo parece indicar, sin embargo, que la posible objeción de inconstitucionalidad tendría poco asidero”<sup>8</sup>.

Por otra parte, también es cuestionable esta crítica, en el entendido de que la pena penal pecuniaria, y la pena administrativa, cuentan con naturalezas similares, pero y sus entidades no dicen relación con el origen de la falta -penal o administrativa- ya que es posible encontrar penas administrativas muy gravosas, y penas penales pecuniarias, de mucha menor entidad. Lo anterior, si bien no es más que una reflexión por analogía, da cuenta de la existencia de la aplicación de estas penas a personas jurídicas, cuyos efectos perjudiciales son los mismos para el condenado, por lo que es un razonamiento no exento de valor, que nos otorga una mirada más amplia de nuestro sistema jurídico<sup>9</sup>.

Realizada la somera prevención anterior, corresponde adentrarse en la materia que denomina a este título. En cuanto a la estructura de la Ley N°20.393, ésta consta de 3 artículos, junto a un doble articulado del artículo 1°, que en términos generales constituye el contenido propiamente tal de la Ley. En ese sentido, cuando en adelante mencionemos o citemos algún artículo de la Ley nos referiremos al contenido de este doble articulado del artículo 1°. Así, el contenido de la Ley se compone de 29 artículos, dispuestos en 3 títulos: Título I denominado “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica”, Título II denominado “Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica”, y Título III denominado “Procedimiento”.

De esta forma, tal como lo indica su título (e ilustra hacia su contenido), la Ley N°20.393 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos que taxativamente indica, además de regular aspectos procesales tales como el procedimiento para la investigación y establecimiento de la responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. Además, su ámbito de aplicación se circunscribe a los “sujetos” que indica su artículo 2°, el cual señala que “Las

---

<sup>8</sup> HERNANDEZ, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política criminal* vol.5(9): p. 212.

<sup>9</sup> CURY, E. (1979). Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas. *Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile* Vol. 1(44). pp. 86-94.



disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado”.

En ese sentido, un primer apunte resulta de la falta de distinción entre personas jurídicas de derecho privado, siendo aplicable la ley (cumpliéndose sus presupuestos) a cualquier entidad que goce de dicha personalidad, sin importar su naturaleza o estructura societaria. En ese orden de ideas, resulta interesante además la consideración que las empresas del Estado queden sujetas a dicha normativa, pues si bien su actuación en materia económica se debe realizar en igualdad de condiciones que las empresas privadas, su finalidad es distinta y responde a otras consideraciones relacionadas con el interés general de la nación o áreas estratégicas de la economía. Así por lo menos lo ha entendido García de Enterría y Fernández (2004) cuando precisan que “las funciones y actividades a realizar por la Administración son algo puramente contingente e históricamente variable, que depende especialmente de una demanda social, distinta para cada órbita cultural y diferente también en función del contexto socioeconómico en el que se produce”<sup>10</sup>. En el mismo sentido lo entiende el profesor Christian Rojas Calderón, quien a partir del entendimiento de la clasificación de técnicas utilizadas para las actividades administrativas materiales (derivada de la distinción entre actividad formal y material de la administración) comprende como actividades de gestión económica directa la desarrollada por la administración a través de la empresa pública “es dable señalar que los desafíos que debe enfrentar una empresa pública son muy particulares y es de especial relevancia que el marco jurídico y regulatorio en que esta se desempeñe garantice de forma adecuada la igualdad de condiciones en los mercados en lo que compite”.<sup>11</sup>

Recordemos que de acuerdo al artículo 19 N°21 de nuestra Constitución Política “el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas solo si una ley de quorum calificado los autoriza” y “en tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quorum calificado”. Ahora bien, no obstante, los fundamentos subyacentes a la creación de empresas públicas, estas no están ajenas a compartir estructuras similares a las personas jurídicas de derecho privado, lo que finalmente posibilita su inclusión dentro de la responsabilidad penal atribuible a las personas jurídicas. Seguramente será difícil encontrar un caso de financiamiento de terrorismo, pero eso no quiere decir que sea imposible que se verifiquen los presupuestos de atribución de responsabilidad que la ley establece. En ese orden de ideas, las estructuras de las empresas del Estado siguen respondiendo a una dinámica de mercado y no quedan ajenas a la posibilidad de comisión de

---

<sup>10</sup> GARCÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. (2004). Curso de Derecho Administrativo I. Buenos Aires, Thomson, Civitas. p. 31.

<sup>11</sup> ROJAS, C. (2019). Riesgos y Derecho Administrativo. Desde el Control a la Regulación. Santiago, DER Ediciones. p. 50.

ilícitos, pues aun cuando “tienen teóricamente un rol social, también deben generar utilidades o al menos mantener la rentabilidad de los recursos públicos”<sup>12</sup>.

Lo anterior, de todas formas, es susceptible de ser enmarcado en el fenómeno de creciente necesidad de incluir la rendición de cuentas de estructuras públicas en el ámbito de responsabilidad penal, al que no quedan ajenas estas empresas estatales, y en cuyos ámbitos de actividad económica se pueden producir situaciones de conflicto, llegando incluso a la corrupción. Al respecto, Elena Gutiérrez (2018) plantea un contexto acertado en cuanto a la corrupción como materia de necesidad de un *compliance en lo público*<sup>13</sup>, proponiendo mediante esta fórmula el establecimiento de sistemas de control mucho menos obsoletos que los actuales, puesto que, al final lo importante no es la responsabilidad penal de la administración pública, por el contrario, se genera una pérdida total de confianza en las instituciones públicas.

Volviendo a la revisión de la normativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1° de la Ley N°20.393, los delitos por lo que puede ser responsable una persona jurídica corresponden a los previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura (contenida en el Decreto 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura), en el artículo 27 de la ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos), en el artículo 8° de la ley N°18.314 (que determina conductas terroristas y fija su penalidad) y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal. Cabe destacar que dicho artículo 1° ha sido modificado por las Ley N°21.121 publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 2018, Ley N°21.132 publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2019, y por la Ley N°21.240, publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2020, debiendo considerar, además, las posibles modificaciones del Proyecto de Ley contenido en los Boletín 13205-07 y Boletín 13204-07 (ambos refundidos en uno solo, actualmente en discusión, y sobre el cual nos

---

<sup>12</sup> ROJAS, C. (2019). Riesgos y Derecho Administrativo. Desde el Control a la Regulación. Santiago, DER Ediciones. p. 49.

<sup>13</sup> GUTIERREZ, E. (2018). Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el *Public Compliance* como herramienta de prevención de riesgos penales. En Política Criminal. Vol. 13(25). p. 118. En el texto se señala que

“La prevención del delito puede orientarse a reducir las oportunidades para delinquir por medio del diseño de personas, diseño de lugares y del diseño de objetos. Tanto el primero como el segundo tienen una relevancia fundamental en el ámbito de la delincuencia en la Administración pública. Para el diseño de personas es necesario un programa que coordine, controle y gestione las oportunidades delictivas y, en la Administración, este programa tiene nombre propio: *Public Compliance*. En cuanto al segundo, al diseño de lugares, también desempeña un papel decisivo, si se entiende dirigido a la forma de construir la organización que, al fin y al cabo, es el lugar en el que se aplicarán técnicas de prevención situacional. La idea que se persigue con las técnicas de prevención situacional, en el ámbito de la Administración pública, no es otra que, desde la perspectiva de la elección racional, estimular sentimientos de consciencia en el momento en que el infractor contempla la posible comisión de una forma específica del delito”

referiremos en capítulos posteriores). En sí, el cuerpo normativo se mantuvo intacto por 9 años desde su publicación en el Diario oficial, ocurrida el día 2 de diciembre de 2009.

El inciso primero del artículo 1° de la ley originalmente señalaba que “la presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la Ley N°19.913, en el artículo 8° de la Ley N°18.314 y en los artículos 250, 251 bis y 456 bis A del Código penal; procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas”. Como puede observarse, la modificación se ha orientado en ampliar los tipos penales a los que se extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En lo que se refiere a los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica, la norma basal se encuentra en el artículo 3° de la ley, de la cual se deduce que estos son:

1. Que sea refiera a alguno de los delitos establecidos en su artículo 1°.
2. Que dicho delito sea cometido directamente en interés o provecho de la persona jurídica. Resulta excluyente este criterio, ya que según el inciso 4° del artículo 3° “Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero”.
3. Que dicho delito sea cometido por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión.
4. Que dicho delito sea cometido como consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión. Este elemento resulta esencial para la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, pues le impone un deber legal de supervisión cuya inobservancia trae como consecuencia la declaración de responsabilidad.

Este deber se materializa a través del establecimiento de un modelo de prevención de delitos, siendo también responsables bajo este criterio, de acuerdo a los establecido por el inciso 2° del artículo 3° “por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior”, esto es, dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Se entiende, además, que a dicho deber se ha dado cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 3° cuando “con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el

cometido”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley. Este modelo de prevención del delito establecido en el artículo 4° en relación con la exigencia del artículo 3°, consiste básicamente en la implementación de sistema de prevención de delitos y en la determinación de un encargado de prevención con facultades suficientes. La Ley también establece situaciones en que la responsabilidad de la persona jurídica existe autónomamente frente a las personas naturales, de acuerdo a lo establecido en su artículo 5°<sup>14</sup>. Sin perjuicio de lo señalado, es posible sostener que el modelo chileno no establece una obligación jurídica de adopción del modelo preventivo<sup>15</sup>, lo que se traduce en que la necesaria implementación de modelos preventivos no es la única posibilidad de descargo o cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión, por el contrario, el cumplimiento del deber puede ser verificado mediante instrumentos equivalentes.

Adicionalmente, la ley regula la situación de transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en su artículo 18, para lo cual considera una serie de acciones relacionadas con los cambios en las estructuras societarias de las personas jurídicas, señalando que “En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 1°, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. Esta transmisión de la responsabilidad permite, en ciertos aspectos, evitar maniobras evasivas (o elusivas), y desincentivar cambios legales que impidan diluir la responsabilidad.

---

<sup>14</sup> “LEY N° 20.393 (2009). Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica Biblioteca del Congreso Nacional. Fecha de promulgación: 25-11-2009 En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668> “Artículo 5°. - Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones: 1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal. (Muerte del responsable y prescripción de la acción penal, respectivamente) 2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de él o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal. También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°”.

<sup>15</sup> VALENZANO, A. y SERRA, D. (2019). El “defecto de organización” en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito. Especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino. *Revista de Derecho Penal y criminología* Vol. 1(6). p. 39.

En lo que respecta al tratamiento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la Ley N°20.393 establece circunstancias atenuantes en su artículo 6° y agravantes en su artículo 7°.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, la ley realiza un tratamiento identificando cuales son específicamente las que son aplicables a las personas jurídicas, remitiendo en primer lugar a la prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal, esto es, “Si se ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias”. En segundo lugar, se remite a la prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, pero determinando el ámbito de su aplicación y lo que para estos casos debe entenderse como colaboración sustancial, concretamente indicando que la misma se produce “cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados”. Finalmente, la ley entiende como circunstancia atenuante “La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación”.

Esta última circunstancia nos merece un breve comentario. Como se recordare, mencionamos que uno de los presupuestos para la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica consistía en que el “delito sea cometido como consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión”, entendiéndose por parte de la norma que dicho deber se satisface cuando “con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley inciso 3° del artículo 3°, claramente al momento de considerar la ponderación de la circunstancia atenuante se entiende que ha existido un hecho que reviste los caracteres de delito y que ha ocurrido, entre otros presupuestos, por infracción del deber dirección y supervisión impuesto a la persona jurídica, la cual, como consecuencia de la comisión del delito debe necesariamente establecer un modelo de prevención para evitar que la situación vuelva a suceder. Bajo esa óptica, nos parece que la situación descrita debería ser considerada una exigencia correlativa a la atribución de responsabilidad, más que una circunstancia atenuante, pues a diferencia de las otras dos, esta circunstancia se establece en directo beneficio de la persona jurídica, sin atenuar las circunstancias que rodean al hecho. En ese sentido no cumpliría el propósito que buscan en la determinación de la

sanción penal en cuanto ésta “debe ser regulada con fundamento en la gravedad del injusto y la intensidad del reproche que merece el responsable”<sup>16</sup>.

En cuanto a las circunstancias agravantes, la Ley N°20.393 contempla en su artículo 7° como única circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica “el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito”, es decir, la reiteración en la comisión del delito dentro del periodo de tiempo que establece la norma.

En lo que se refiere a las penas aplicables a las personas jurídicas que sean condenadas como responsables de acuerdo a la ley, éstas están establecidas en el Título II de denominado “Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica”. Así, su artículo 8° establece cuales son las penas aplicables, las que varían en gravedad desde: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica; 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado; 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado; 4) Multa a beneficio fiscal; 5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13; todas las cuales se detallan en los artículos 9° a 13 siguientes.

En cuanto a la determinación de las penas a aplicar, los artículos 14, 15, 16 y 17 establecen los criterios que deberán considerarse para la determinación de la pena, estableciendo la relación entre los delitos descritos en el artículo 1° de la Ley N° 20.393 con las penas descritas en el artículo 8°, considerando si se trata de crímenes o simples delitos, creando una “Escala General de Penas para Personas Jurídicas”. Ahora bien, para lo anterior se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 15 de la ley, que materializa esta diferencia de acuerdo a los delitos aplicables, de esta forma, establece una diferenciación entre simples delitos y crímenes fundado únicamente en criterios de proporcionalidad de la pena.

A su turno en el artículo 17 de la ley se regulan las reglas de determinación de penas, el cual establece que “Para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, el tribunal deberá atender, dejando constancia pormenorizada de sus razonamientos en su fallo, de una serie de criterios que el propio legislador señala expresamente, en los hechos establece un sistema de determinación relativa de las penas, donde el legislador señala un límite mínimo, máximo, o ambos a la vez, el que no puede ser rebasado por el juzgador al momento de determinar la duración de la pena concreta”. Dichos criterios se

---

<sup>16</sup> GARRIDO, M. (2001). Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 178.

deberán expresar en la sentencia del tribunal y conforman un ámbito necesario de fundamentación y razonabilidad, ligado al deber de motivación de la sentencia<sup>17</sup>.

Finalmente, respecto de la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el artículo 19 señala que “La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la prevista en su número 1º”, es decir, “por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias solo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada”, lo cual se entiende comprendiendo la naturaleza de la causal y la aplicabilidad respecto de la persona jurídica como ente representativo que trasciende de las personas que lo integran.

### **1.2. Reglas procesales aplicables a la Ley N°20.393.**

Como se indicará, la Ley N°20.393 no solo identifica los tipos penales por los que se puede atribuir responsabilidad a una persona jurídica, sino también regula en su articulado una serie de normas de contenido adjetivo aplicables a los procedimientos en que se busca determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Principalmente, dichas normas se encuentran en el Título III denominado “Procedimiento”, comprendiendo los artículos 20 a 29 de la Ley.

Dichas normas de procedimiento no solo articulan parte de la aplicación objetiva, sino que también, dan luces sobre los principios más elementales que rigen la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En materia de investigación, el artículo 20 establece una obligación legal para el Ministerio Público de ampliar la investigación al tomar conocimiento de la eventual participación de personas jurídicas. Así, señala la norma que “Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 1º, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3º, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente”.

---

<sup>17</sup> BELTRAN, R. (2019). El deber de revelar secretos en el Juicio Civil. Los límites a la exhibición documental de terceros como ejemplo de un problema dogmático. En: MACHADO, P. y LARRUCAU, J. (Coords.) Estudios de Derecho Procesal. Libro de Amigos del Profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda. Santiago, DER Ediciones. p. 417. Resulta interesante las categorías que establece el artículo 17 de la Ley N°20.393 para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, categorías no específicas que a nuestro juicio entregan una laxitud al juez al momento de la determinación. Hacen eco, en relación a lo anterior, lo señalado por Beltrán en cuanto “Si la medición judicial de la pena fuera solo aplicación pura o reglada del derecho, bastaría con interpretar los conceptos legales vagos, porosos, o que requieren un complemento valorativo, y se solucionaría el problema vinculado a su ambigüedad: objetivo cumplido, por tanto. Ocurre, sin embargo, que entre la aplicación de un enunciado normativo y el ejercicio de una potestad discrecional, como sucede en la individualización judicial de la pena, existe una diferenciación mucho más profunda que la sola interpretación”.

Por otra parte, el artículo 21, trata sobre la aplicación de las normas relativas al imputado, acusado y condenado, las cuales le serán aplicables a las personas jurídicas. Este artículo, es de aquellos que permiten identificar como, mediante analogía, se identifica al imputado persona jurídica con la persona natural, otorgándole una protección y garantías similares.

En cuanto a la formalización de la investigación, el artículo 22 establece un requisito previo para proceder a la formalización de la persona jurídica, en tanto es necesario “al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°”, debiendo contener dicha solicitud, la individualización del representante legal de la persona jurídica.

Sobre estos dos últimos aspectos es necesario atender a un análisis relacionado con la circunstancia atenuante. Como hemos señalado, la Ley número 20.393 establece las circunstancias atenuantes en su artículo 6°, considerando como una de ellas “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, determinando el ámbito de su aplicación y lo que debe entenderse como colaboración sustancial, indicando que la misma se produce “cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados”.

Considerando las normas de los artículos 21 y 22 de la ley, se puede entender que dicha circunstancia atenuante solo podría configurarse en la etapa procesal correspondiente a la investigación desformalizada, o cuando dichos antecedentes se dispusieran en el marco de una investigación formalizada de una persona cuyos hechos investigados podrían traer como consecuencia la responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir, en un proceso que hasta ese punto, no implique directamente la investigación de la persona jurídica.

El artículo 23, a su vez, regula los apremios y sanciones al representante legal de la persona jurídica investigada, para asegurar su comparecencia al proceso.

Como regla especialísima, se establece por el artículo 24 la improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, no pudiendo entonces el Ministerio Público no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada. Esta norma guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley que impone al Ministerio Público la obligación



de ampliar la investigación cuando tome conocimiento de la eventual participación de una persona jurídica. Sumado a lo anterior, es posible entender que, de acuerdo a los requisitos de la norma, se presupone que esta actividad discrecional del Ministerio Público atiende a ciertos requisitos, siendo ejercida cuando, ente otros, “se trate de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público”, lo cual, atendido la especialísima circunstancia de la responsabilidad penal de la persona jurídica y los delitos a los cuales es aplicable, no se concibe como procedente. De lo anterior se desprende que las actuaciones del fiscal en la oportunidad procesal que contempla el artículo 248 del Código Procesal Penal deberán ser guiadas por el mérito de la actividad investigativa, y no sujeta a otras consideraciones de oportunidad, lo cual representa una circunstancia de análisis sujeta a parámetros objetivos.

En cuanto a las salidas alternativas, y por expresa mención del artículo 25, resulta procedente la suspensión condicional del procedimiento, la cual “podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley”, suspensión que se sujetara a un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años durante el cual la persona jurídica estará sujeta al cumplimiento de una o más de las condiciones que establece la norma. Lo anterior representa una diferencia con respecto a lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual establece un plazo no inferior a un año ni superior a tres, distinción que no se entiende razonablemente, atendido la situación jurídica subyacente.

En cuanto a los procedimientos aplicables a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de acuerdo a lo que regula el artículo 26 y 27, solo se excluye la aplicación del procedimiento Monitorio. De esta forma, el conocimiento y fallo de las causas, siempre requiriendo de acusación del fiscal, podrá sujetarse al Procedimiento Simplificado, conociendo de tal el Juez de Garantía cuando el fiscal solicitare la aplicación de alguna de las penas contempladas para los simples delitos, en su grado mínimo; al Procedimiento establecido conforme a las normas del Juicio Oral (conociendo de tal el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal) cuando el fiscal acusare solicitando sólo penas de crimen o de simple delito en su grado medio, o al Procedimiento Abreviado (conociendo de tal el Juez de Garantía) cuando el fiscal requiriere la imposición de una o más penas de simple delito. Debiendo además considerar que si el fiscal requiriere o acusare a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural, siempre y cuando no se trate de penas de crimen.

El artículo 28, recogiendo el principio contenido en el artículo 21, garantiza el derecho a la defensa de la persona jurídica. Este artículo, también, es una expresión de la protección al imputado, garantizando incluso la asistencia de la defensoría penal pública, en caso de ser necesaria.

Por último, el artículo 29, regula la suspensión de la condena en aquellos casos en que la condena sea de baja entidad, pero afecte gravemente a la persona jurídica, y también, cuando se trate de una empresa del estado o que tenga una función pública de alta relevancia.

Sobre esto último, podemos señalar, que parece curioso como el tratamiento de la Ley 20.393 en esta materia sea más beneficioso para la persona jurídica que el de la ley penal común para las personas naturales.

### **1.3. Normas aplicables en materia de medidas cautelares reales y límites a esa aplicación. ¿Qué medidas cautelares tienen cabida en la Ley N°20.393?**

En cuanto a las medidas cautelares, se debe tener presente que la Ley N°20.393 contiene dos remisiones hacia otros cuerpos normativos: en primer lugar, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley, luego de establecer su ámbito de aplicación, señala que “En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente”. La referencia a las leyes especiales consiste en los cuerpos normativos correspondiente a la Ley General de Pesca y Acuicultura (contenida en el Decreto 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura), a la Ley N°19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos) y a la Ley N°18.314 (que determina conductas terroristas y fija su penalidad). En segundo lugar, el artículo 21 de la Ley (contenido en el Título III denominado “Procedimiento”), contiene la remisión más explícita<sup>18</sup>.

Estas dos normas nos permiten interpretar la remisión hacia los cuerpos normativos relacionados a la Ley N°20.393, esto es, primeramente, el Código Penal y Código Procesal Penal, y, en segundo lugar, el Código de Procedimiento Civil, por remisión indirecta de las normas procesales penales primarias.

De acuerdo a lo que señala el inciso primero del artículo 21 de la Ley N°20.393, el criterio a considerar para la aplicación sería “siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas”. En ese sentido, y tal como lo señala el artículo 157 del Código Procesal Penal, se pueden decretar, a solicitud de quienes indica la norma, “respecto del imputado” una

---

<sup>18</sup> Artículo 21.- Aplicación de las normas relativas al imputado. En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas. En especial, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 8°, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 del Código Procesal Penal, derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica.”

o más de las medidas contempladas en Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, las medidas cautelares en materia procesal penal se contemplan en el título V denominado “Medidas Cautelares Personales” y el título VI denominado “Medidas Cautelares Reales” ambos del Libro Primero del Código Procesal Penal.

En cuanto a las Medidas Cautelares Personales, el principio general se encuentra en el artículo 122, el cual establece en términos generales que serán impuestas cuando sean indispensables para los fines del procedimiento, mientras que las Medidas Cautelares Reales son tratadas en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual nos remite al Código de Procedimiento Civil.<sup>19</sup>

Al tenor de la norma se establece, claramente, que las medidas cautelares pueden solicitarse durante la etapa de investigación, no distinguiendo si es formalizada o desformalizada, por lo que podría entenderse que las mismas no deben ser concebidas exclusivamente cuando ya existe una formalización de la investigación. Con todo, si bien el sistema procesal penal permite la interposición de medidas precautorias, lo cierto es que ha fijado un límite u oportunidad procesal, de manera clara y literal, en el artículo 61 del Código Procesal Penal, el cual es “con posterioridad a la formalización”, no obstante, esta discusión debería estar superada pues como se ha señalado antes, la norma del artículo 21 de la Ley N°20.393 impone al Ministerio Público la obligación de ampliar la investigación, y de la interpretación conjunta y armónica de las demás disposiciones del Título III de la Ley N°20.393 se colige que no es necesario formalizar inmediatamente. Además, entendemos que las medidas cautelares reales son esencialmente provisionales y el objeto de las mismas es asegurar el resultado del juicio y los eventuales perjuicios que puedan derivarse a la víctima.

En ese mismo sentido lo entienden Horvitz y López (2003), para quienes “Las medidas cautelares constituyen medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión”<sup>20</sup>.

La norma (artículo 157 del Código Procesal Penal), entonces, nos remite específicamente a las normas contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que en lo que se refiere

---

<sup>19</sup> “Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y registrarán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas”.

<sup>20</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 341.

a este trabajo corresponden a los artículos 290<sup>21</sup> y siguientes, y en especial las contenidas en los artículos 293 y 294.

La consideración general de las normas indicadas nos permite tener un marco de referencia respecto de la posibilidad de aplicación de las medidas cautelares reales de relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ahora bien, atendida la naturaleza de las personas jurídicas, y de acuerdo a las reglas especialísimas que se establecen en la Ley N°20.393, ¿es posible armonizar dichas medidas cautelares como procedentes?

Como construcción interpretativa, y a la luz de las remisiones legales que se han explicado en el apartado anterior, se entiende que la aplicación de las medidas cautelares no se produce como mención explícita por parte de la Ley, sino que responde a una práctica legislativa de remisión normativa, que hace entender la aplicación de la institución por la derivación de otra norma. En este caso es el artículo 21 de la Ley N°20.393 que nos remite al artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual a su vez nos remite a las normas contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que en lo que se refiere a este trabajo corresponden a los artículos 290 y siguientes. Parte de la discusión nos lleva, además, a considerar el concepto de las medidas cautelares de tal forma de entender su naturaleza, propósitos y a su vez, ámbito de aplicación.

Para Horvitz y López (2003), las medidas cautelares constituyen medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión<sup>22</sup>. También los autores, citando a Gimeno Sendra, definen las medidas cautelares en el proceso penal como aquellas "resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa [. . .] por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia"<sup>23</sup>. Atendida la excepcionalidad de la medida, consideran los autores como exigencia que "el establecimiento por ley de los supuestos de hecho que se considerarán suficientes para satisfacer ambos requisitos y la constatación en el caso concreto del efectivo cumplimiento de esos supuestos constituye una garantía de la máxima importancia para el imputado"<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> "Art. 290. Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: 1a. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; 2a. El nombramiento de uno o más interventores; 3a. La retención de bienes determinados; y 4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados".

<sup>22</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 341.

<sup>23</sup> Ídem. p. 343.

<sup>24</sup> Ídem. p. 344.

Por su parte, Marín (2004) señala que “La finalidad de toda medida cautelar es asegurar la efectividad de la sentencia que en su momento se dicte. En este sentido, las medidas cautelares reales tienen por misión asegurar un conjunto de bienes en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del delito”<sup>25</sup>, y en ese sentido, esta responsabilidad puede tener una naturaleza meramente civil o una naturaleza penal, dependiendo de si la pretensión civil se ha ejercido en un proceso penal o si la pena es multa, respectivamente, señalando que, si bien el Código Procesal Penal no dispone expresamente la procedencia de estas medidas, surgiendo, en consecuencia, el cuestionamiento respecto de la posibilidad de cautelar el pago de la multa, costas y gastos en el proceso, no hay mayor esfuerzo interpretativo para colegir que las razones que justifican estas medidas son las mismas contempladas por la doctrina y el antiguo Código de Procedimiento Penal, es decir, la protección de la pretensión civil, y el pago de las costas, gastos y multas del proceso penal. De esta forma, concluye que “la referencia explícita que realiza el NCPP a la demanda civil pone de manifiesto sólo una cosa: para el nuevo legislador la responsabilidad civil es la que tiene mayor relevancia dentro de las posibles responsabilidades pecuniarias a las que puede ser condenado el imputado”<sup>26</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro juicio, nada obsta a que si la pena es multa, esta pueda ser asegurada por una medida cautelar, toda vez que la finalidad esencial de toda medida cautelar es asegurar el resultado de la sentencia, y en este sentido, de realizarse esta interpretación amplia de las normas en cuestión, podríamos concluir que es posible utilizar la medida cautelar respectiva, para asegurar el cumplimiento de una eventual pena de carácter pecuniario, contra la persona jurídica que resulte penalmente responsable.

Para Marín (2004), la aplicación de las medidas cautelares requiere la concurrencia de dos presupuestos normativos: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. En ese sentido, entiende que tratándose del *fumus boni iuris*, éste se configura por la probable participación de un sujeto en un hecho que reviste caracteres de delito<sup>27</sup>, mientras que el *periculum in mora*, en el proceso civil se verifica por la concurrencia del “peligro de infructuosidad”<sup>28</sup>.

Para Horvitz y López (2003), en relación con el elemento de peligro en la demora, no parece que resulte aplicable la exigencia de un peligro propiamente penal, tal como la existencia de peligro para la seguridad de la sociedad o el peligro de fuga, entendiéndose que bastarían las exigencias que en este sentido

---

<sup>25</sup> MARÍN, J. C. (2004). Las medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. Revista de Estudios de la Justicia (Nº4). p. 78.

<sup>26</sup> MARÍN, J. C. (2004). Las medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. Revista de Estudios de la Justicia (Nº4). p. 79.

<sup>27</sup> Ídem. p. 80.

<sup>28</sup> Ídem. p. 83. “En relación con el segundo elemento normativo, esto es, con el *periculum in mora*, en el proceso civil éste se configura por el peligro de que durante la tramitación del procedimiento se verifique un evento que limite o restrinja el patrimonio del demandado, en términos de hacer ilusoria la ejecución de la posible sentencia que en su día se dicte (peligro de infructuosidad)”.

formula el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 291, 293, 295 y 296 como suficientes para justificar la adopción de estas medidas<sup>29</sup>.

Por su parte, en relación al *fumus boni iuris*, requerido respecto de las medidas cautelares reales, y atendida la remisión del artículo 157 del Código Procesal penal a las normas del Código de Procedimiento Civil, Horvitz y López entienden que resulta necesario que tal como en materia civil, que el demandante acompañe "comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama", de acuerdo a la exigencia del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, lo cual lleva a la discusión respecto al problema de determinar qué criterios debe tener el juez para valorar las probabilidades de sentencia condenatoria favorable, dada la supeditación de la pretensión civil al éxito de la pretensión penal, ante lo cual entienden que todo se determina por un análisis que debe efectuar el juez sobre existencia del delito y participación del imputado<sup>30</sup>.

Ahora bien, Marín (2004), respecto de las exigencias y aspectos civiles (que también son expresadas por Horvitz y López), permiten llevar a comprender que, atendida la coherencia sistemática de las normas, podemos encontrarnos con dos interpretaciones respecto a la posibilidad de decretar la medida cautelar real en un proceso penal de responsabilidad de la persona jurídica. Una interpretación más restringida nos llevará a sostener que la medida cautelar solo podrá solicitarse en la medida que exista un sujeto procesal interviniente en carácter de víctima con la posibilidad de ejercer una pretensión civil derivada de los hechos ilícitos sobre los cuales se le atribuye responsabilidad a la persona jurídica, y en ese interés pueda solicitar la medida cautelar real de nombramiento de interventor<sup>31</sup>.

Por otra parte, una interpretación de las normas con una mirada amplia, nos lleva a sostener que el análisis conjunto de las normas involucradas, como construcción interpretativa normativa que permite remitir a las medidas cautelares que contempla el Código de Procedimiento Civil y que por su naturaleza sean procedentes atendida la materia (atribución de responsabilidad penal a persona jurídica) sin necesariamente existir una víctima con pretensiones civiles de resarcimiento o indemnización de perjuicios. Para esto nos basamos además en las definiciones de medidas cautelares reales que no solamente consideran los fines civiles.

De esta manera, creemos que la solicitud de la medida debe ajustarse a un estándar de exigencia dado por la misma ley. Como bien señaláramos en el apartado anterior, y de acuerdo a lo que señala el inciso primero del artículo 21 de la Ley N°20.393, el criterio a considerar para la aplicación de la medida

---

<sup>29</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 440.

<sup>30</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 440.

<sup>31</sup> MARÍN, J. C. (2004). Las medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. Revista de Estudios de la Justicia (N°4). p. 78.

cautelar sería “siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas”, por lo que habrá que dilucidar si la medida en sí, y en específico la medida cautelar de nombramiento de interventor, resulta ser compatible con la naturaleza de las personas jurídicas, circunstancia que a priori, nos aventuramos a conjeturar de forma positiva.

## **CAPITULO II: EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES**

### **2.1. ¿En qué consiste la medida de designación de interventores?**

Como señaláramos anteriormente, la posibilidad de aplicación de la medida cautelar real de nombramiento de interventor nace a partir de las remisiones que contiene la Ley N°20.393, cuales son la del inciso 2° del artículo 1° y, con mayor precisión, la del artículo 21, que contiene la remisión más explícita, que establece que, en lo no regulado en la ley, “serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas”.

Como consecuencia de lo anterior, una interpretación de las normas con una mirada amplia nos lleva a sostener que, producto del análisis conjunto de las normas involucradas, como construcción interpretativa normativa que permite remitir a las medidas cautelares que contempla el Código de Procedimiento Civil que por su naturaleza sean procedentes atendida la materia (atribución de responsabilidad penal a persona jurídica) sin necesariamente existir una víctima con pretensiones civiles de resarcimiento o indemnización de perjuicios, la medida cautelar de nombramiento de interventor, resulta ser compatible con la naturaleza de las personas jurídicas.

Así, y a la luz de las remisiones legales que se han explicado en el apartado anterior, se entiende que la aplicación de la medida cautelar real de nombramiento de interventor no se produce como mención explícita por parte de la Ley, sino que responde a una práctica legislativa de remisión normativa, que hace entender la aplicación de la institución por la derivación de otra norma. En este caso es el artículo 21 de la Ley N°20.393 que nos remite al artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual a su vez nos remite a las normas contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que en lo que compete a este trabajo, corresponde a los artículos 290, 293 y 294.

Así, en lo que se refiere a la materia en específico de este trabajo, el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil establece los casos en que procede la medida precautoria de nombramiento de interventor, señalando que “Hay lugar al nombramiento de interventor: 1°. En el caso del inciso 2° del artículo 902 del Código Civil; 2°. En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si hay el justo motivo de temor que el citado inciso expresa; 3°. En el del comunero o socio que demanda la cosa común, o que pide cuentas al comunero o socio que administra; 4°. Siempre que haya justo motivo de temer que



se destruya o deteriore la cosa sobre que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados; y 5°. En los demás casos expresamente señalados por las leyes”.

Bajo esta perspectiva, y de acuerdo a lo dispuesto en la norma, al análisis de aplicabilidad de la medida de acuerdo al estándar establecido en el artículo 21 de la Ley N°20.393 (“siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas”) habría que agregar el supuesto bajo el cual sería posible dar lugar a la medida, considerando en ese sentido lo dispuesto en su numeral 4°, esto es, “Siempre que haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados”, considerando que los numerales 1°, 2° y 3° se refieren a casos específicos, y el numeral 5° a los que expresamente señalen las leyes, se determina de esta manera la segunda hipótesis planteada en el numeral 4° en comento como la causal genérica de procedencia. En efecto, este numeral se compone de dos hipótesis: la primera, “siempre que haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre la que versa el juicio”, y la segunda, “que los derechos del demandante puedan quedar burlados”. De esta forma, la segunda hipótesis del mencionado artículo se erige como una causal “amplia y genérica”<sup>32</sup>, la cual establece “un *periculum* amplísimo que entrega una vasta facultad discrecional al juzgador”<sup>33</sup>. Cabe destacar que en los proyectos de reforma existentes sobre la materia (proyectos de ley Boletín 13205-07 y Boletín 13204-07, que implican modificaciones a la Ley N°20.393), y sobre los cuales se profundizara en apartados posteriores, contemplan la procedencia expresa de la medida cautelar en la norma, ante lo cual la discusión ya no se trataría sobre el análisis conjunto de circunstancias que hacen procedente la medida bajo estos parámetros, sino sobre los presupuestos que la misma norma, en la eventualidad de prosperar, establecería.

De esta forma, debemos señalar que existen claras diferencias en la procedencia de nombramiento de interventor en materia de procedimiento civil y en el procedimiento penal, en efecto, en el primero de ellos la procedencia de la medida cautelar se extiende a los supuestos señalados en los números 1°, 2°, 3°, 4° (en ambas hipótesis) y 5° del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, mientras que en el procedimiento penal, la procedencia se circunscribe a la comentada segunda hipótesis del numeral 4° del artículo citado, que, de acuerdo con Marín (2016), es “una causal genérica que habilita al actor a solicitar y al tribunal a decretar la medida cautelar de nombramiento de interventor judicial”<sup>34</sup> y que, “procede

---

<sup>32</sup> Ídem. p. 455.

<sup>33</sup> Ídem. p. 454.

<sup>34</sup> MARÍN, J. C. (2016). Tratado de las medidas cautelares. Doctrina, Jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado. Segunda edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 454.

respecto de cualquier tipo de pretensión o proceso y no está limitada al ejercicio de una concreta acción real”<sup>35</sup>.

Así, ya no quedarían dudas respecto de si es posible o no la procedencia de la medida de nombramiento de interventor en el procedimiento penal, cuestión que es resuelta asumiendo que la remisión normativa de los cuerpos legales procesales penales supone una remisión a la causal genérica señalada de nombramiento de interventor, pues, en definitiva, a propósito de dicha causal “no hay más límites al respecto que la propia realidad del proceso”<sup>36</sup>.

## 2.2. ¿Cuáles son sus funciones?

En cuanto a las potestades del interventor, estas se encuentran establecidas en el artículo 294 del Código de procedimiento Civil, que establece que las funciones del interventor se limitan a dos: Primero, “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención”, y segundo, “dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes”.

En el Diccionario de la Real Academia, la palabra “interventor” es definida en su acepción N°1 como “que interviene”, y en su acepción N°2 como “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”. Por su parte, se define “Intervenir” como “examinar y censurar las cuentas con autoridad suficiente para ello”<sup>37</sup>, “Supervisar” como “ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros”<sup>38</sup>, y “Supervisor” como “que supervisa”<sup>39</sup>. Considerando estas definiciones, parece ser que la labor desempeñada por el interventor se sujeta a la función de supervisar, más que a intervenir propiamente tal, pues en el desempeño de su función no interfiere en las operaciones que se realicen.

Por otra parte, el interventor es definido, por el profesor Mario Casarino Viterbo (2012), como “la persona designada por el juez con el objeto de que controle la administración de los bienes materia del juicio, y que aún se hallan en poder del demandado”<sup>40</sup>. Asimismo, ha sido definido como “el empleado que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones a fin de que se hagan con legalidad”<sup>41</sup>. De esta manera, la función del interventor, en los términos expuestos por el artículo citado, se reduce a ser un observador de las actuaciones relativas a la cosa que se le ha encargado. En el mismo sentido se manifiesta la doctrina en la materia, al señalar que “Las facultades del interventor judicial se limitan a llevar cuenta de las

---

<sup>35</sup> Ídem. p. 454.

<sup>36</sup> Ídem. p. 456.

<sup>37</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA (2016). Diccionario de la Lengua Española, Tomo VII, Vigésimo Tercera Edición (Edición del Tricentenario), Argentina, Grupo Editorial Planeta. p. 1258.

<sup>38</sup> Ídem. p. 2056.

<sup>39</sup> Ídem. p. 2057.

<sup>40</sup> CASARINO, M. (2012). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil Tomo III. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 192.

<sup>41</sup> QUEZADA, J. (2011). Las medidas Prejudiciales y Precautorias en el Proceso Civil. Santiago, Editorial Digesto. p. 93.

entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención (art. 294, inc. 1º, parte 1ª, CPC)<sup>42</sup>. Por tanto, la administración de los bienes es de responsabilidad y cargo del demandado, siendo la labor del interventor, exclusivamente, el control de dicha administración, y la cuenta de las entradas y gastos. Para esto último, el interventor podrá imponerse de la información correspondiente del demandado, para lo que el artículo 294 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil lo autoriza expresamente, y sin limitaciones. Además, en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración (malversación o abuso), debe poner en conocimiento al tribunal, para que sea este quien, en conocimiento de estas actuaciones, adopte las medidas que estime necesarias. En ese orden de cosas, las actividades llevadas a cabo por el interventor no se traducen en limitación alguna de las facultades del dueño de la cosa.

En caso de verificarse la existencia de malversación relacionada a los bienes objeto del juicio, la ley permite al tribunal, decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, no obstante, la posibilidad de establecer otras medidas de mayor entidad que el tribunal estime necesario adoptar, de conformidad con el artículo 294, inc. 2º, del Código de Procedimiento Civil.

Por último, conviene hacer una breve precisión respecto de estas medidas según plantea el profesor Adolfo Alvarado (2011)<sup>43</sup>, para quién la intervención que puede ser ordenada por un juez (como intervención judicial) puede ser de tres tipos: recaudadora, veedora o informativa y administradora, las cuales se consideran como una variedad de intervención, aunque desde el punto de vista del análisis de las cautelas procesales solo la administradora lo sería como tal. Dentro de las clasificaciones que plantea el autor, y en el ámbito específico de la medida de Intervención, se considera a la intervención recaudadora dentro de la clasificación de las cautelas que posibilitan la ejecución forzosa de un derecho ya declarado, y la intervención judicial controladora o informativa y la intervención judicial administrador, las cuales se incluyen dentro de la clasificación de la cautela de cosas para mantener el *statu quo* mientras se discute sobre ellas.

En ese sentido, la Intervención Recaudadora, considera que el supuesto de este tipo de cautela no intenta preservar la eventual ejecución de un derecho aún incierto, sino la de posibilitar la ejecución de un derecho ya cierto y determinado por sentencia (título ejecutivo) o por la ley (título ejecutivo).

Por su parte, en cuanto a la Intervención Controladora o Informativa, que el autor no considera sea en sí misma una cautela procesal, pues no tiende a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia

---

<sup>42</sup> CASARINO, M. (2012). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, Tomo III. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 192.

<sup>43</sup> ALVARADO, A. (2011). Las Cautelares procesales. Crítica a las medidas precautorias. Santiago, Editorial Librotecnia.

de condena que sea favorable al cautelante ni la posibilidad de éste de debatir procesalmente en situación de igualdad con el cautelado, ha sido mayormente utilizada en el ámbito comercial, especialmente societario, y se ha extendido su aplicación y efectos a otros ámbitos civiles.

Por su parte, la Intervención Administradora, es la única que ostenta verdaderamente naturaleza cautelar, pues posibilita el mejor funcionamiento de una sociedad intervenida y consiste en el reemplazo provisional del administrador natural de la sociedad o asociación por un funcionario investido al efecto por el juez con el cargo de administrador judicial.

### **2.3. Diferencias entre el interventor en el proceso civil y en el proceso penal.**

Definido el ámbito de aplicación de las funciones del interventor de acuerdo a lo que expresa la regulación del Código de Procedimiento Civil, conviene trazar ideas acerca de las posibles diferencias que existirían entre el interventor en el proceso civil y el proceso penal, y en específico entre las funciones que tendría cuando se trata de su aplicación como medida cautelar real en relación a los procedimientos que buscan establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En ese orden de ideas, no debemos olvidar que nuestra posición es que la aplicabilidad general de las medidas cautelares reales en el proceso penal deriva de la expresa remisión del artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual a su vez nos remite a las normas contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que en lo que se refiere a este trabajo corresponden a los artículos 290 y siguientes. No cuestionamos entonces su aplicabilidad en el proceso penal. Sin embargo, cabe recordar también que su procedencia en este se limita a la causal genérica establecida en el numeral 4 del artículo 293, esto es, “que los derechos del demandante puedan quedar burlados”, y esto emana como una principal diferencia en cuanto a la procedencia del interventor en ambos procedimientos.

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas complementamos a dicha remisión, la establecida en el artículo 21 de la Ley N°20.393, la cual se debe ajustar al parámetro de que “siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas”.

Sostenemos entonces que las facultades que son entregadas por ley al interventor en el ámbito civil no deberían variar de su aplicabilidad en el ámbito penal, cuando se trate de hechos ilícitos que revistan las características de un delito, y en cuyo proceso exista un bien que haga necesario el nombramiento del interventor. De esta forma, el interventor ejercería las funciones de “supervisión” (en el sentido descrito en el apartado anterior), esto es, “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención” (ser un observador de las actuaciones relativas a la cosa que se le ha encargado), y “dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos

bienes” (poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración). En este último caso, correspondería al Juzgado de Garantía adoptar las medidas que estime necesarias, y que puedan ser más gravosas, siendo este quien efectivamente pudiera limitar las facultades del dominio que ejerza el dueño de la cosa.

La medida cautelar, de todas formas, atendido el tenor del artículo 157 del Código Procesal Penal (en cuanto estas pueden ser solicitadas durante la etapa de investigación), y considerando lo dispuesto en el artículo 230 del mismo Código, será solicitada siempre en la fase de investigación formalizada, siendo esta su oportunidad procesal pertinente. Así lo dispone el último artículo citado: “Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación”. No obstante, si bien el citado artículo 157 se refiere a la limitación existente en cuanto al plazo para presentar la demanda civil a que se refiere el artículo 60 del mismo Código, no se debería entender necesariamente que dichas medidas regirán hasta el plazo señalado, pudiendo extenderse más allá, decisión que, entendemos, será adoptada por el tribunal que se encuentra conociendo del asunto.

Aquí yace una diferencia con respecto a la aplicabilidad de la medida en el ámbito civil, ya que el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil permite al demandante en cualquier estado del juicio, incluso cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las medidas que el mismo artículo establece. La extensión temporal de la medida no está dada por un plazo determinado establecido en la norma, sino que obedece a los presupuestos base de las medidas cautelares, que están establecidas en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, considerando primordialmente el principio establecido en el artículo 301 del mismo Código, esto es, que “todas estas medidas son esencialmente provisionales”, y “en consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes”.

Ahora bien, establecidas las diferencias en el ámbito general, en cuanto a la aplicabilidad de la medida en las personas jurídicas, creemos que hay dos situaciones que se hace necesario identificar: Primero, en cuanto a la función de “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención”, y atendida la naturaleza de las mismas personas jurídicas, ¿cómo se comprende esta función? En segundo lugar, en cuanto a la función de poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración, ¿cuáles son los límites que el interventor debe considerar al momento de informar al tribunal?

Respecto del primer aspecto que planteamos, nos preguntamos sobre los límites a que estaría sujeta la actividad del interventor en el marco de una persona jurídica, y para lo anterior es necesario identificar

la naturaleza de sus funciones y la compatibilidad que tendrían estas con las demás estructuras funcionantes de la persona jurídica, es decir, desde la óptica de funcionamiento de una persona jurídica, para que el interventor pueda desempeñar sus funciones propiamente, es necesario que se inserte dentro su estructura. Aquí se produce una diferencia con respecto al interventor en el caso de una cosa singular en que puede hacerlo sin necesidad de ser parte de esta estructura. La propia definición de la función, en cuanto a “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención”, nos ilustra de la necesidad de acceso que debe tener el interventor a los respaldos de funcionamiento de la persona jurídica, es decir, libros de contabilidad, cuentas bancarias, nóminas de empleados, etc. Pues es finalmente este acceso, dado en mayor o menor medida, el que determina que su función sea ejercida de mejor forma. A priori, en una persona jurídica con una estructura más simple, la incorporación del interventor sería mucho más fácil, o simple, que en una persona con una estructura societaria más compleja. Generalmente la complejidad estructural de la persona jurídica está asociada a su tamaño y la capacidad económica de la misma en relación a la actividad económica que realiza<sup>44</sup>.

En ese sentido, dentro de la estructura de la sociedad, hay un funcionamiento relativo a la actividad económica que se desarrolla y procesos productivos que utilizan una estrategia de conocimientos aplicados. Esto nos lleva al segundo de nuestros cuestionamientos: ¿cuáles son los límites que el interventor debe considerar al momento de informar al tribunal? creemos que, atendida la naturaleza de la persona jurídica, existe un deber de resguardo de los secretos profesionales que el interventor pudiera apreciar en esta materia. Cabe destacar que el conocimiento adquirido en materia de propiedad intelectual relacionada a la actividad económica está protegido incluso a nivel constitucional, y sería una limitación en cuanto a la información que debería siempre considerar el interventor al momento de poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración.

Así, por lo demás, lo sostiene Thomas Voght Geisse (2019), quien apunta a que el artículo 19 N°25 de la Constitución Política de la República garantiza la propiedad industrial en sentido amplio, “dentro de las que se incluyen secretos empresariales o *know-how* – concepto definido actualmente como información no conocida en los círculos de personas que suelen utilizarla -; que reviste de valor económico a causa de este desconocimiento, y respecto a la cual se hayan tomado medidas razonables de reserva por quien la controla”<sup>45</sup>. Para el autor existen dos tipos de información que componen el secreto empresarial, que dependiendo del tipo de información de que se trate comprende secretos comerciales, como lo son, por ejemplo, clientes, estrategias de marketing o estructuras de precio, y

---

<sup>44</sup> ALVARADO, A. (2011). Las Cautelares procesales. Crítica a las medidas precautorias. Santiago, Editorial Librotecnia.

<sup>45</sup> VOGHT, T. (2019). El deber de revelar secretos en el Juicio Civil. Los límites a la exhibición documental de terceros como ejemplo de un problema dogmático. En: MACHADO, P. y LARRUCAU, J. (Coords.) Estudios de Derecho Procesal. Libro de Amigos del Profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda. Santiago, DER Ediciones. p. 6.

secretos industriales, como lo son tecnologías, recetas, formulas, entre otras. Para el autor, ambos tipos de secreto caen en el ámbito de protección del artículo 19 N°25 III CPR, referente a la libertad de creación individual, considerando que no solo protege derechos exclusivos – como las patentes o las marcas- sino también “otras creaciones análogas” que incluyen secretos empresariales-.

En definitiva, no existen mayores diferencias en cuanto al funcionamiento del interventor en un proceso civil o en un proceso penal, en efecto, las atribuciones del interventor independiente del procedimiento son, por remisión normativa, las mismas que ya hemos analizado latamente, sin embargo, donde existe la mayor diferencia es en los supuestos de procedencia del nombramiento de interventor.

Como hemos señalado, en el actual procedimiento civil, existe una enumeración de casos taxativa de las hipótesis en las cuales es procedente el nombramiento del interventor, las cuales se señalan en los numerales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, y una genérica establecida en el numeral 4° del mismo, situación diferente a lo que ocurre en materia procesal penal, donde la designación o nombramiento de interventor será una cuestión que debería decidir el Juzgado de garantía conforme a otros elementos analizando el caso particular y la necesidad de cautela, amparándose únicamente en la causal genérica que establece el artículo 293 en la segunda hipótesis de su numeral 4°.

## **CAPITULO III: LA SUPERVISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROYECTO DE LEY 13205-07**

### **3.1. Descripción general de los proyectos de ley.**

Como se mencionó en los capítulos anteriores, sobre la materia en específico existen actualmente dos proyectos de ley (Boletín 13205-07<sup>46</sup> y Boletín 13204-07<sup>47</sup>) que implican modificaciones a la Ley N°20.393. Ambos han sido refundidos en un solo proyecto, lo que implica que su tramitación y discusión se analizará en forma conjunta, no obstante presentar algunas diferencias de contenido, extensión y especificidad que analizaremos en un apartado de este capítulo.

De esta forma, a través del Boletín N°13204-07, se presenta una iniciativa que “modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica”. Dicha iniciativa fue ingresada con fecha 14 de enero de 2020, cuyo estado actual se encuentran en primer trámite constitucional. Como se indicare, el proyecto fue refundido con el Boletín N°13205-07.

Este proyecto, según su propia descripción, se orienta a modificar dos grandes aspectos: por una parte, la ampliación del catálogo de delitos que pueden servir de base a la imputación al ente, especialmente a los que la criminología denomina delitos de cuello blanco (*White collar crime*) en la denominación propuesta por Sutherland más susceptibles de ser cometidos por corporaciones. En ese sentido, se indica que no se debe perder de vista que muchos beneficios económicos son obtenidos en interés directo de la empresa o personas jurídicas. En segundo lugar, si bien las penas vigentes son propias a la naturaleza de la empresa, desde la pena por excelencia como la multa hasta la cancelación de la personalidad jurídica, en este ámbito se propone incorporar la norma utilizada en el derecho comparado referido al nombramiento de un interventor judicial.

Por su parte, a través del Boletín N°13205-07, se presenta una iniciativa que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos. Dicha iniciativa fue

---

<sup>46</sup> PROYECTO LEY BOLETÍN 13205-07 (2020). Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos.

En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>

<sup>47</sup> PROYECTO DE LEY BOLETIN 13204-07 (2020). Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.

En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13748&prmBOLETIN=13204-07>



ingresada con fecha 15 de enero de 2020, cuyo estado actual se encuentran en primer trámite constitucional. Como se indicare, el proyecto fue refundido con el Boletín N°13204-07.

A través de este proyecto, según su propia descripción, se pretende alcanzar una justicia legislativa en cuanto a los delitos que nuestro ordenamiento jurídico condena, empleando criterios que se adecúen a su vez al sujeto activo que comete estos ilícitos, quienes en su mayoría cuentan con mejor preparación y posición social que quienes cometen delitos comunes.

El proyecto establece, en primer lugar, un sistema propio de determinación y sustitución de penas privativas de libertad, estableciendo un sistema diferenciado de determinación de la pena. En ese sentido, las agravantes y atenuantes incluidas están especialmente pensadas para este tipo de criminalidad. Además, el proyecto adecúa las penas sustitutivas a la criminalidad económica.

Un segundo ámbito del proyecto dice relación con las otras sanciones y consecuencias –distintas de las penas privativas de libertad– que operan respecto de delitos económicos. Respecto de las multas, se introduce el sistema de días-multa. En segundo término, se incorpora una regulación sustantiva y procedimental del comiso de ganancias, lo cual permite al Estado privar a una persona de todas las ganancias obtenidas directamente a consecuencia de la realización del hecho constitutivo de un delito económico. Además, el proyecto incorpora un sistema diferenciado de inhabilitaciones adecuadas al tipo de criminalidad de que se trata.

Asimismo, se modifica considerablemente el estatuto de responsabilidad penal de personas jurídicas contenido en la Ley N°20.393, aunque mantiene sus lineamientos generales. Esa modificación incluye una ampliación muy relevante del catálogo de delitos por los que responde la persona jurídica, al incorporar todos los delitos susceptibles de ser calificados como económicos de acuerdo con el proyecto, ampliando el alcance de la ley en cuanto a la clase de personas jurídicas penalmente responsables y se introduce la figura de la supervisión de la persona jurídica, que puede ser aplicada tanto a título de medida cautelar como de condición de una suspensión condicional del procedimiento o de pena, y que es la materia esencial de este trabajo.

### **3.2. La figura del interventor y del supervisor de la persona jurídica.**

Como se señaló, las modificaciones legales que proponen los proyectos varían incluso en su extensión. De esta forma, las modificaciones del proyecto Boletín N°13204-07 consisten en un artículo único, el cual solo modifica las disposiciones de la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, que en lo que se refiere a este trabajo se reducen a tres:

Primero, se incorpora un nuevo numeral en el inciso primero del artículo 8° de la Ley (el cual se refiere a las penas aplicables a las personas jurídicas que sean condenadas como responsables de acuerdo a la ley), el cual establecería el nombramiento de un interventor judicial por un plazo que no puede exceder de cinco años, la propuesta de norma dispondría que la intervención podría afectar a la totalidad de la organización o a algunas de sus unidades, con todo establece que será siempre el juez el que determinará la forma o contenido de la intervención.

En segundo lugar, el proyecto incorpora un nuevo artículo 12 bis, el cual viene a tratar sobre la procedencia de la medida, es decir en qué casos o delitos eventualmente procedería, señalando que será el caso de los delitos que provoquen grave daño social y económico.

Finalmente, el proyecto incorpora un nuevo artículo 22 bis, el cual se refiere a la posibilidad de decretar el Nombramiento de Interventor como medida cautelar, disponiendo que durante la investigación el Ministerio Público podrá solicitar el nombramiento de interventor como medida cautelar.

Por su parte, las modificaciones del proyecto Boletín N°13205-07, apuntan a una sistematización alcanzando una modificación de diversos cuerpos legales. En el ámbito de este trabajo es necesario circunscribir a aquellas que modifican la materia, contenidas en el TÍTULO IV del proyecto denominado “Modificaciones a Otros Cuerpos Legales”, en específico a su artículo 51, que se refiere a las modificaciones a la Ley 20.393, y que se traducen (solo para efectos de este trabajo) en las siguientes:

En primer lugar, el proyecto propone la sustitución del artículo 8° de la Ley, creando una nueva numeración e identificación de las penas aplicables a las personas jurídicas que sean condenadas como responsables de acuerdo a la ley, incorporando en su nuevo numeral 4° la figura de la “supervisión de la Persona Jurídica.

En segundo término, el proyecto incorpora un nuevo artículo 11 bis que trata acerca de la procedencia de la medida de Supervisión de la Persona Jurídica. En términos simples señala que el tribunal podrá imponer la medida de supervisión atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema de prevención de delitos, con la finalidad de prevenir futuros ilícitos. Agrega la eventual disposición que cuales son las funciones del supervisor, el cual será el encargado de colaborar con la dirección de la empresa en la elaboración, implementación o mejoramiento del sistema de prevención de delitos.

En tercer lugar, el proyecto pretende introducir un nuevo artículo 17 ter, que viene a tratar acerca de la ejecución de la medida de Supervisión de la persona jurídica adoptada a través de una sentencia, delegando el nombramiento en el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la sentencia,

el cual correspondería al Juzgado de Garantía. La norma además regula el incumplimiento, la posibilidad de imponer medidas más gravosas, y la delegación normativa que se hace para regular en forma reglamentaria los requisitos que deberá tener el “Supervisor”.

Como cuarta modificación, el proyecto pretende la incorporación de un nuevo artículo 20 bis, el cual establece la posibilidad de decretar la medida de Supervisión de la Persona Jurídica como medida cautelar.

### **3.3. El análisis de la Excelentísima Corte Suprema.**

En el marco del proceso legislativo de tramitación de los proyectos señalados, y en conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema respecto de ambos. El máximo Tribunal de nuestro país emitió al respecto dos informes conteniendo su opinión: Oficio N°69-2020, de 02 de abril de 2020, de la Excma. Corte Suprema, por el cual remite opinión sobre el Boletín 13204-07 (Informe N°7-2020)<sup>48</sup>, y Oficio N°124-2020, de 26 de junio de 2020, de la Excma. Corte Suprema, por el cual remite Informe sobre el Boletín 13205-07 (Informe N°6-2020)<sup>49</sup>.

De acuerdo a lo señalado en el Oficio N°69-2020, se indica primeramente que la moción incorpora a la Ley N°20.393 la figura de un interventor judicial, que velará por los intereses de trabajadores y acreedores, contando con las facultades que disponga el tribunal para ello, hasta por cinco años, “además de la regulación de esta pena en un nuevo artículo 12 bis en la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (norma consultada)”<sup>50</sup>.

En cuanto al análisis que realiza la Excma. Corte, el mismo se incluye principalmente en su punto Sexto, haciendo notar el concepto innominado que incorpora el proyecto respecto al “grave daño social y económico”, así como la falta de regulación respecto a la conformación de una nómina de Interventores, puntualizando que “en el proyecto se señala como supuesto de hecho para la procedencia

---

<sup>48</sup> PROYECTO DE LEY BOLETIN 13204-07 (2020). Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13748&prmBOLETIN=13204-07>

<sup>49</sup> PROYECTO LEY BOLETÍN 13205-07 (2020). Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos.

En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>.

<sup>50</sup> CORTE SUPREMA (2020). Oficio N° 69-2020, de 02 de abril de 2020. Se remite Informe sobre el Boletín 13205-07 (Informe N°6-2020). p. 3.

En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>.

del nombramiento de interventor judicial, el que haya “grave daño social y económico”, sin especificar que se considera como tal, si se trata de vulneración de derechos fundamentales o daños asociados a los montos involucrados o al efecto en la economía que afecte directamente a los particulares. Tampoco se señala si habrá una lista de interventores, qué criterios específicos deberán cumplir aquellos para ser nombrados, si tendrán alguna inhabilidad y si algún organismo fiscalizará su función, como ejemplo sucede en el caso de los Veedores, quienes son regulados por ley, son incorporados a un registro público y son supervisados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Adiciona a sus observaciones una diferencia conceptual existente entre los conceptos de “empresa” y “persona jurídica”, al señalar que el proyecto terminaría por equiparar ambos conceptos, concluyendo que en el derecho chileno no toda empresa está constituida como persona jurídica, por lo que sería un error equipararlos.

Como conclusiones, el Informe manifiesta la vulneración al principio de legalidad en la determinación de las funciones del interventor, detallando que la moción presentada no determina con claridad las funciones del interventor lo cual se traduciría en un problema de trasgresión del principio de legalidad.

Por su parte, el Oficio N°124-2020 de la Excma. Corte Suprema, resulta más acotado en cuanto su opinión se refiere al pronunciamiento de la misma en relación a lo dispuesto en el número 21 de su artículo 51, mediante el cual se introduce un nuevo artículo 17 ter a la Ley N°20.393, artículo sobre el que se ha solicitado opinión y que se refiere únicamente a la manera de ejecutarse la nueva pena de “supervisión de la persona jurídica”, en el contexto de la Ley N°20.393.

En ese orden de cosas, precisa el Informe de la Excma. Corte una idea que nos parece importante, y esta es que el sentido de la pena es incorporar, dentro de la administración de la persona jurídica en cuestión, un profesional dedicado exclusivamente a implementar modelos de prevención de riesgos delictivos en la empresa. En este sentido, no corresponde a la figura del derecho comparado del interventor -que reemplaza a la administración normal de la persona jurídica- sino a una figura paralela, que cumple un rol distinto y específico: propiciar un modelo organizacional que sea funcional a la no generación de riesgos delictivos.

Complementa sus observaciones la Excma. Corte, observando en igual sentido que el anterior informe, la existencia de una vulneración a un principio penal básico, esto es, la necesaria correspondencia de la pena con la imposición de un determinado delito preciso y determinado, al precisar que la institución que se crea establece un régimen de consecuencias que adquiere independencia del

ilícito establecido, carece de asignación de límites mínimos y máximos y contempla hipótesis de intervención sin precisión ni marco temporal de extensión, elementos todos que permiten reprochar que sus elementos no aparecen previamente determinados, lo que no solo transgrede el principio de legalidad, sino que además configura un régimen de consecuencias que se aparta de aquel previsto para el castigo de hechos pasados, únicos susceptibles de ser reprochados, de acuerdo a la estructura del sistema de imputación penal que actualmente nos rige.

Resulta necesario recalcar la posición del profesor y ex ministro de la Excma. Corte Suprema, Carlos Künsemüller (2018), manifestada en ambos informes, respecto de su posición contraria a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas<sup>51</sup>, posiciones expresadas en el capítulo primero, supra 1.1. de este trabajo.

Conviene, igualmente, tener en consideración la prevención que realizan los ministros Brito y Blanco, Chevesich, Valderrama, Vivanco y Silva Cancino, en el Oficio N°124-2020, quienes estiman que “la segunda atribución que dice relación con el establecimiento de las condiciones, límites y atribuciones del supervisor, parece algo más problemática”, puesto que las funciones y rol del supervisor son de tal vaguedad que no alcanzan a superar el estándar constitucional de legalidad de penas establecido en el artículo número. 19. N°3 de la Constitución Política de la República.

Consideran, además, respecto de la atribución que dice relación con la posibilidad del tribunal de remover directores y establecer administradores, que, si bien resulta coherente con un enfoque piramidal de la materia, su aplicación podría provocar determinadas suspicacias, atendida la enorme injerencia que involucra y la relativa indeterminación temporal que trasunta el empleo de la expresión “cambio de circunstancias”. En ese sentido, indican que se hace necesario establecer un margen temporal más preciso y determinado.

### **3.4 Análisis comparativo de los proyectos de reforma.**

Teniendo presente lo expuesto anteriormente, es procedente realizar una comparación entre ambos proyectos.

En primer lugar, el proyecto de ley contenido en el Boletín 13204-07, se presenta como un proyecto sucinto por cuanto propone modificaciones de algunos cuerpos normativos sencillos, como la agregación

---

<sup>51</sup> KÜNSEMÜLLER, C. (2018). Individual Liability for Business Involvement in International Crimes. Revista de Ciencias Penales. Sexta Época Vol. 45(1). p. 140. “El concepto de acción y el de acción culpable también podrían ser reformulados y así se podría llegar a una construcción que admita la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, y a mi juicio, esa llamada reformulación sería mucho más que eso, implicaría un derecho penal distinto del que todos conocemos, hemos estudiado, enseñado y aplicado, un derecho penal no basado en la acción humana culpable, conquista irrenunciable del derecho penal liberal “.

de un artículo al Código Tributario, la modificación de dos normas de carácter infra legal, y principalmente las modificaciones en la Ley N°20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídica.

Ahora bien, en lo que se refiere a la materia de estudio de este trabajo, pretende incorporar al artículo 8° de la Ley N°20.393, como sanción, el “nombramiento judicial de un interventor” por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. No obstante, y tal como indicara la Excm. Corte en su informe, la regulación de esta es somera, sin especificar mayormente el campo de atribuciones, confiándole la determinación del campo atributivo al criterio del juez. En ese sentido, el proyecto señala que éste “determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de aquella y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento y las rendiciones que correspondan para el Tribunal”.

Por otra parte, el hecho base para la procedencia del nombramiento de interventor se encuentra en “casos de delitos que produzcan grave daño social y económico”, incorporando la norma un concepto abstracto e innominado, cuyo contenido pasa a ser relativizado por las circunstancias que lo rodean, así como la capacidad argumentativa del Ministerio Público. Por su parte, ambos proyectos incluyen una modificación en cuanto a la posibilidad de solicitar como medida cautelar real, durante la etapa de investigación, en este caso, el nombramiento judicial de un interventor, medida que puede ser solicitada por el Ministerio Público o por los Intervinientes, lo cual representa un avance respecto de la situación actual en términos de explicitar la procedencia de la medida cautelar.

Por otra parte, en cuanto al proyecto de ley contenido en el Boletín 13205-07, es posible apreciar que es más extenso, en cuanto pretende no solo realizar unas modificaciones a algunos cuerpos legales, sino más bien lograr una sistematización concreta en el ámbito. En ese sentido, las modificaciones a los cuerpos legales se refieren no solo al Código Penal, También al Código Procesal Penal y al Código Orgánico de Tribunales, así como a la Ley N°20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual marca una diferencia con el proyecto Boletín 13204-07.

En lo que se refiere a la materia de estudio, el proyecto propicia la incorporación de una nueva sanción al artículo 8° de la Ley N°20.393, estableciendo la medida de “la supervisión de la persona jurídica”, que se traduce en la figura de un supervisor, que a diferencia del otro proyecto, cuya figura es un interventor, su funcionalidad se reduce a estar encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento en un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años. El hecho basal para imponer a la persona jurídica la supervisión en este

caso consiste en la apreciación de la circunstancia de “si debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno”. Este pareciera ser un cambio de paradigma importante en la materia puesto que supone un cambio de paradigma en la materia al estar la creación de la figura en directa relación con una aceptación de una obligación jurídica de adopción de un modelo preventivo en la materia, cuestiones que como señalamos en el *-ut supra-* debería estar superada.

El proyecto contiene, además, una modificación en cuanto a la posibilidad de solicitar como medida cautelar la supervisión de la persona jurídica, en los mismos términos que la supervisión como sanción, permitiéndolo una vez que esté formalizada la investigación, aunque el proyecto señala que esta medida solo puede ser solicitada por el fiscal, sujetando su procedencia a la configuración de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal (que se refiere a la medida cautelar personal de Prisión Preventiva), requiriendo, además, que se acredite que la medida, atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. Esto último podría dar a entender que la medida de supervisión, en los términos planteados, sería la medida más gravosa, y por lo tanto, de última ratio, y en ese sentido, llevar a una práctica procesal contraria a su propósito.

### **3.5. La supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Semejanzas y diferencias entre la supervisión de persona jurídica propuesta y la designación de interventor.**

Lo primero que podemos determinar en este punto es que la medida de supervisión de la persona jurídica difiere de la medida de nombramiento de interventor. Pueden compartir eventualmente un núcleo común, pero en las configuraciones actuales presentan objetivos distintos.

Así se puede apreciar de lo propuesto en el proyecto de ley Boletín N°13205-07 a través de la incorporación del artículo 11 bis, el cual define en que consiste la medida: “La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años”. Finalmente, el supervisor es un encargado de cumplir las funciones.

Si bien la norma flanquea un ámbito de movilidad para el supervisor en el desempeño de su cargo al imponer a una obligación a la persona jurídica (“La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño”), limita sus competencias al ámbito

relativo a sus competencias en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos, El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica”).

Manteniendo la coherencia en la norma, creemos que la imposición de la medida de supervisión de la persona jurídica como medida cautelar se orientara en la misma dirección y con las mismas limitaciones ya planteadas.

Ahora bien, como planteáramos en los apartados anteriores, la Ley N°20.393 establece las circunstancias atenuantes en su artículo 6°, y entiende como tal circunstancia en su numeral 3 “La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación”. En ese sentido, mencionamos que uno de los presupuestos para la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica consistía en que el delito sea cometido como consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión”, entendiéndose por parte de la norma que dicho deber se satisface cuando “con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley (inciso 3° del artículo 3°). Claramente al momento de considerar la ponderación de la circunstancia atenuante se entiende que ha existido un hecho que reviste los caracteres de delito y que ha ocurrido (entre otros presupuestos) por infracción del deber dirección y supervisión impuesto a la persona jurídica, la cual, como consecuencia de la comisión del delito debe necesariamente establecer un modelo de prevención para evitar que la situación vuelva a suceder.

Bajo esa óptica, planteábamos que nos parecía que la situación descrita debía ser considerada una exigencia correlativa a la atribución de responsabilidad, más que una circunstancia atenuante, pues a diferencia de las otras dos circunstancias atenuantes, ésta se establece en directo beneficio de la persona jurídica, sin atenuar las circunstancias que rodean al hecho.

Pues bien, el proyecto de ley Boletín N°13205-07 contempla una modificación a dicha circunstancia reemplazando el actual numeral 3) del artículo 6° actual, que reza como sigue: “3) La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.”; por el siguiente: “3) La adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del cierre de la investigación”.



En la misma línea de lo anterior, nos parece insuficiente la medida de Supervisión, considerando que viene a suplir a través de la vía jurisdiccional, un deber que debe cumplirse por parte de la persona jurídica. En ese sentido, es necesario recordar que uno de los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica, cuya norma basal se encuentra en el artículo 3° de la ley, corresponde a que el delito sea cometido como consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión, incumplimiento que se traduce, básicamente, en no contar con un modelo de prevención. Así se entiende a partir de lo que dispone el inciso 3° del artículo 3° de la ley, que entiende que se ha dado cumplimiento a este deber de dirección y supervisión cuando “con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley.

Entonces, este modelo de prevención del delito establecido en el artículo 4° en relación a la exigencia del artículo 3°, consiste básicamente en la implementación de sistema de prevención de delitos y en la determinación de un encargado de prevención con facultades suficientes.

Hay una lógica en el proyecto al querer establecer esta medida de supervisión de la persona jurídica como una ineludible consecuencia de la atribución de responsabilidad en la comisión de un delito, aunque la misma ya existe como deber impuesto a las personas jurídicas. Aunque se ha asumido que la “necesidad” de adoptar un modelo de prevención es finalmente facultativo, y que tal como lo plantean Iván Navas y Antonia Jaar (2018), no se puede condenar a una persona jurídica por no tener el modelo de prevención que se desprende de los requisitos previstos en la Ley 20.393, ya que implicaría una presunción de culpabilidad que, en un derecho penal del hecho, no tiene cabida<sup>52</sup>.

Esto nos lleva a pensar acerca de cómo actuaría esta medida de supervisión cuando se trata de una medida cautelar adoptada durante la investigación, ya que, se orientará en la misma dirección y con las mismas limitaciones ya planteadas, ya que si la medida tiene como esencia el nombramiento de un supervisor, cuya funcionalidad será estar encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento, el plazo al cual estará sujeto, o las perspectivas de cumplimiento no serán las mismas que en cuanto a la supervisión como pena. Por otra parte, si las facultades del interventor nombrado al imponer una pena se limitan exclusivamente a lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la

---

<sup>52</sup> NAVAS, I. y JAAR, A (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena. *Política Criminal* Vol. 13(26): p. 1039.

organización o actividad de la persona jurídica, con mayor razón lo estará aquel que asuma la función en el desempeño del cargo como medida cautelar.

En esa perspectiva, nos parece que lo propuesto en el proyecto de ley Boletín N°13204-07 en cuanto al nombramiento de interventor persigue una funcionalidad real de “intervención” como tal. En ese sentido, cuando se propone por parte del proyecto que la intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante resolución fundada, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de aquella y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento y las rendiciones que correspondan para el Tribunal, demuestra una intención propia y coherente con lo que persigue la ley, lo anterior sin perjuicio de las críticas de las cuales podría ser objeto por la vaguedad e indeterminación de sus funciones.

Como, además, el proyecto contempla la incorporación de un nuevo artículo 22 bis, el cual se refiere a la posibilidad de decretar el nombramiento de interventor como medida cautelar durante la investigación, creemos que su funcionamiento se basará en, a lo menos, la funcionalidad que ya posee de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, considerando que las facultades que son entregadas por ley al interventor en el ámbito civil no deberían variar de su aplicabilidad en el ámbito penal. De esta forma, el interventor ejercería las funciones de “supervisión”, esto es, llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, (ser un observador de las actuaciones relativas a la cosa que se le ha encargado), y dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes (poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración), pero además, contemplando la intención del proyecto de ley en cuanto “la intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio”. Teniendo presente además la posibilidad del Juez de Garantía de, mediante resolución fundada, determinar exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de aquella y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento y las rendiciones que correspondan para el Tribunal.

Finalmente, bajo el contexto expuesto, consideramos que la incorporación de una figura cautelar permitirá mejorar la funcionalidad de la ley en la materia, repercutiendo positivamente en las medidas de control de actuación respecto de los procesos relacionados a la atribución de responsabilidad de las personas jurídicas.

## CONCLUSIONES

1. La promulgación de la Ley N°20.393 facilita en Chile dar una respuesta positiva a la pregunta de si es posible atribuir responsabilidad penal a un ente colectivo. Por lo menos en términos de derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, y así lo establece el artículo 3° del citado cuerpo normativo. No obstante, la discusión acerca de la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas no necesariamente culmina con la entrada en vigencia de la ley en comento en el año 2009. En doctrina son varias las críticas que recibe la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, especialmente considerando la formulación clásica de la teoría del delito, sin perjuicio de lo cual pareciera ser una discusión superada a esta altura pues la doctrina mayoritaria se inclina por la tesis.

2. Por su parte, en lo que se refiere a los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica, la norma basal se encuentra en el artículo 3° de la ley, a partir de lo cual se puede deducir que los presupuestos consisten en: 1°. Que se refiera a alguno de los delitos establecidos en su artículo 1°; 2°. Que dicho delito sea cometido directamente en interés o provecho de la persona jurídica; 3°. Que dicho delito sea cometido por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión; y 4°. Que dicho delito sea cometido como consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión.

3. Es posible colegir que la aplicación de las medidas cautelares no se produce como mención explícita por parte de la Ley, sino que responde a una práctica legislativa de remisión normativa, que hace entender la aplicación de la institución por la derivación de otra norma. En este caso es el artículo 21 de la Ley N°20.393 que nos remite al artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual a su vez nos remite a las normas contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que en lo que se refiere a este trabajo corresponden a los artículos 290 y siguientes.

4. Atendida la coherencia sistemática de las normas, podemos encontrarnos con dos interpretaciones respecto a la posibilidad de decretar una medida cautelar real en un proceso penal de responsabilidad de la persona jurídica. Una interpretación más restringida nos llevara sostener que ésta solo podrá solicitarse en la medida que exista un sujeto procesal interviniente en carácter de víctima con la posibilidad de ejercer una pretensión civil derivada de los hechos ilícitos sobre los cuales se le atribuye responsabilidad a la persona jurídica, y en ese interés pueda solicitar la medida cautelar real de nombramiento de interventor. Por otra parte, una interpretación de las normas con una mirada amplia, que nos lleva a sostener que el análisis conjunto de las normas involucradas, como construcción interpretativa

normativa que permite remitir a las medidas cautelares que contempla el Código de Procedimiento Civil y que por su naturaleza sean procedentes atendida la materia (atribución de responsabilidad penal a persona jurídica) sin necesariamente existir una víctima con pretensiones civiles de resarcimiento o indemnización de perjuicios, y en cuyo caso el criterio a considerar para la aplicación de la medida cautelar sería el contenido en el artículo 21 de la Ley N°20.393, posición esta última por la que nos inclinamos, sosteniendo que la medida cautelar de nombramiento de interventor, resulta ser compatible con la naturaleza de las personas jurídicas. Por lo demás, no es posible sostener que las cinco hipótesis del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil no contemplen la posibilidad de designación de un interventor como cautelar real en el procedimiento penal, muy por el contrario, una interpretación armónica nos induce a sostener que la segunda hipótesis del numeral cuarto supone una autorización genérica para proceder en materia penal.

5. Asimismo, de realizarse esta interpretación amplia de las normas en cuestión, podríamos concluir que es posible utilizar la medida cautelar respectiva, para asegurar el cumplimiento de una eventual pena de carácter pecuniario, contra la persona jurídica penalmente responsable.

6. Sostenemos entonces que las facultades que son entregadas por ley al interventor en el ámbito civil (artículo 294 del Código de Procedimiento Civil) no deberían variar de su aplicabilidad en el ámbito penal, cuando se trate de hechos ilícitos que revistan las características de un delito, y en cuyo proceso exista un bien jurídico a proteger que haga necesario el nombramiento del interventor. De esta forma, el interventor ejercería las funciones de “supervisión” esto es, “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención” (ser un observador de las actuaciones relativas a la cosa que se le ha encargado), y “dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes” (poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración). En este último caso, correspondería al Juzgado de Garantía adoptar las medidas que estime necesarias, y que puedan ser más gravosas, siendo este quien efectivamente pudiera limitar las facultades del dominio que ejerza el dueño de la cosa.

7. La medida cautelar, de todas formas, atendido el tenor del artículo 157 del Código Procesal Penal, y considerando lo dispuesto en el artículo 230 del mismo Código, será solicitada siempre en la fase de investigación formalizada, siendo esta su oportunidad procesal pertinente. No obstante, si bien el citado artículo 157 se refiere a la limitación existente en cuanto al plazo para presentar la demanda civil a que se refiere el artículo 60 del mismo Código, no se debería entender necesariamente que dichas medidas regirán hasta el plazo señalado, pudiendo extenderse más allá, decisión que, entendemos, será adoptada por el tribunal. Esto último representa una diferencia sustancial respecto a la aplicabilidad de la medida en el ámbito civil, ya que el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil permite al demandante en

cualquier estado del juicio, incluso cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las medidas que el mismo artículo establece. En este caso, la extensión temporal de la medida no está dada por un plazo determinado establecido en la norma, sino que obedece a los presupuestos base de las medidas cautelares, que están establecidas en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, considerando primordialmente el principio establecido en el artículo 301 del mismo Código.

8. En cuanto a la aplicabilidad de la medida en las personas jurídicas, creemos que hay dos situaciones que se hace necesario identificar: Primero, en cuanto a la función de “llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención”, y atendida la naturaleza de las mismas personas jurídicas, ¿cómo se comprende esta función? Respuesta que deriva desde la óptica de funcionamiento de una persona jurídica, para que el interventor pueda desempeñar sus funciones propiamente, es necesario que se inserte dentro su estructura. En segundo lugar, en cuanto a la función de poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración, ¿cuáles son los límites que el interventor debe considerar al momento de informar al tribunal? Creemos que, atendida la naturaleza de la persona jurídica existe un deber de resguardo de los secretos profesionales que el interventor pudiera apreciar en esta materia, debiendo destacar que el conocimiento adquirido en materia de propiedad intelectual relacionada a la actividad económica está protegido incluso a nivel constitucional, y sería una limitación en cuanto a la información que debería siempre considerar el interventor al momento de poner en conocimiento del tribunal en el caso de notar algún acto contrario a la buena administración.

9. A propósito del análisis de los proyectos de ley contenidos en el Boletín 13204-07 y el Boletín 13205-07 es posible apreciar una serie de diferencias, especialmente en cuanto a su extensión, complejidad, alcance de cuerpos normativos reformados, y forma de proponer como sanción y como medida cautelar real una posibilidad de intervención en la persona jurídica.

10. En ese orden de cosas, nos parece insuficiente la medida de Supervisión, considerando que viene a suplir a través de la vía jurisdiccional, un deber que debe cumplirse por parte de la persona jurídica, especialmente debido a que limita sus competencias al ámbito relativo a la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos, dedicándose exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica”. Esto nos lleva a pensar acerca de cómo actuaría esta medida de supervisión cuando se trata de una medida cautelar adoptada durante la investigación si las facultades del interventor nombrado al imponer una pena son limitadas, con mayor razón lo estará aquel que asuma la función en el desempeño del cargo como medida cautelar.

11. En esa perspectiva, nos parece que lo propuesto en el proyecto de ley Boletín N° 13204-07 en cuanto al nombramiento de Interventor persigue una funcionalidad real de “intervención” como tal. Además, el proyecto contempla la incorporación de un nuevo artículo 22 bis, el cual se refiere a la posibilidad de decretar el nombramiento de interventor como medida cautelar durante la investigación, creemos que su funcionamiento se basará, en a lo menos, la funcionalidad que ya posee de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, considerando que las facultades que son entregadas por ley al interventor en el ámbito civil no deberían variar de su aplicabilidad en el ámbito penal. Pero, además, contemplando la intención del proyecto de ley en cuanto la intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Teniendo presente además la posibilidad del Juez de Garantía de, mediante resolución fundada, determinar exactamente el contenido de la intervención y determinar quién se hará cargo de aquella y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento y las rendiciones que correspondan para el Tribunal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (2011). *Las Cautelares procesales. Crítica a las medidas precautorias*. Santiago: Editorial Librotecnia.
- Beltrán, R. (2019). *El deber de revelar secretos en el Juicio Civil. Los límites a la exhibición documental de terceros como ejemplo de un problema dogmático*. Santiago: DER Ediciones.
- Bustos, J. (1991). Perspectivas actuales del derecho penal económico. *Gaceta Jurídica*, 1(132), 7-15.
- Casarino, M. (2012). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORTE SUPREMA (2020). Oficio N° 69-2020, de 02 de abril de 2020. Se remite Informe sobre el Boletín 13205-07 (Informe N°6-2020). p. 3. En:  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>.
- Cousiño, L. (1975). *Derecho penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Cury, E. (1979). Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas. *Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, 1 (44), 86-94.
- Cury, E. (2005). *Derecho penal Parte general, 7° edición*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Del Villar, W. (1985). *Manual de derecho penal*. Valparaíso: Edeval.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho penal, 3° edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- García, E., & Fernández, T. (2004). *Curso de Derecho Administrativo I*. Buenos Aires: Thomson, Civitas.
- Garrido, M. (1992). *Derecho penal, Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido, M. (2001). *Derecho Penal Parte General. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Gutierrez, E. (2018). Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el *Public Compliance* como herramienta de prevención de riesgos penales. *Política Criminal*, 13 (25), 104-143.

- Hernández, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política criminal*, 5 (9), 207-236.
- Horvitz, M., & López, J. (HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, . de 2003). *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Künsemüller, C. (2018). Individual Liability for Business Involvement in International Crimes. *Revista de Ciencias Penales*, 45(1), 139-145.
- Lengua, R. A. (2016). *Diccionario de la Lengua Española, Tomo VII, Vigésimo Tercera Edición*. Buenos Aires: Grupo Editorial Planeta.
- Machado, P., & Larrucau, J. (1991). *Estudios de Derecho Procesal. Libro de Amigos del Profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda*. Santiago: DER Ediciones.
- Machado, P., & Larrucau, J. (2019). *Estudios de Derecho Procesal. Libro de Amigos del Profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda*. Santiago: DER Ediciones.
- Maier, J., & Binder, A. (1995). *El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Marín, J. C. (2004). Las medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, 1 (4), 77-90.
- Marín, J. C. (2016). *Tratado de las Medidas Cautelares. Doctrina, Jurisprudencia, Antecedentes Históricos y Derecho Comparado, 2º edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Matus, J. (2009). Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, mensaje n°018-357. *Revista Ius Et Praxis*, 15 (2), 286-317.
- Moreno, C. (2004). Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sus órganos y directivos en derecho penal económico. *Revista Entheos*, 2 (1), 43-69.
- Navas, I., & Jaar, A. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena. *Política Criminal*, 13(26), 1029-1039.
- Novoa, E. (1960). *Curso de derecho penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.



OFICIO N° 124-2020, de 26 de junio de 2020, de la Excma. Corte Suprema, por el cual remite Informe sobre el Boletín 13205-07 (Informe N°6-2020).

OFICIO N° 69-2020, de 02 de abril de 2020, de la Excma. Corte Suprema, por el cual remite opinión sobre el Boletín 13204-07 (Informe N°7-2020).

Onfray, A. (2001). Reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de Derecho*, 4 (2), 153-167.

Politoff, S., & Matus, J. (2003). *Gran criminalidad organizada y tráfico ilícito de estupefacientes*. Santiago: Conosur.

Quezada, J. (2011). *Las medidas Prejudiciales y Precautorias en el Proceso Civil*. Santiago: Editorial Digesto.

Rojas, C. (2019). *Riesgos y Derecho Administrativo. Desde el Control a la Regulación*. Santiago: DER Ediciones.

Silva, P. (1938). La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Tomo IV. *Revista de Ciencias Penales*, 1(1), 317-329.

Valenzano, A., & Serra, D. (2019). El “defecto de organización” en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito. Especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino. *Revista de Derecho Penal y criminología*, 1 (6), 28-62.